000747/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., C. E. c/ B., F. D. G. s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. Nro. 747/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaria Nro. 2 (Expte. Nro. 352/2023).

I. La actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 1230288) contra la providencia fechada el 13/9/2023 que le ordena transferir las sumas de $76.314,82 imputable a cuenta de capital, depositadas en la cuenta N° X., CBU X., CUIT STJ X., a la cuenta N° X., CBU X. de la misma institución bancaria y titularidad de C. E. B. (CUIT: X.).

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio.

El recurrente se agravia porque considera que no se ajusta a derecho que el juez ordene la transferencia de la suma de $76.314,82 y los impute a cuenta de capital.

Sostiene que mediante la sentencia de trance y remate se condenó al demandado a la suma $495.480,00 con más sus intereses; los que corren, desde la mora del deudor y hasta su efectivo pago -tasa activa que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días publique el Banco de la Nación Argentina-.

Señala que la providencia atacada se ha desviado de los parámetros del art. 903 del CCyCN que establece el principio de integridad del pago, debiendo imputarse el pago primero a intereses y solo en el exceso al capital. Añade que la imputación del pago no es judicial, sino legal y de orden público. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Agrega que en el escrito que antecede solicitó la transferencia y que se impute a cuenta de intereses y capital, ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 903 del CCyCN, como consecuencia de ello, se están lesionando sus derechos patrimoniales, toda vez que en ningún momento se efectuó renuncia alguna a percibir los intereses, por lo que no puede el juez imputar de oficio el pago a capital sin consentimiento expreso del acreedor.

Corrido traslado, al demandado no contesta.

II. El primer lugar es dable señalar, que el recurso no ha de prosperar.

Es que pasados dos meses del dictado de la sentencia de trance y remate (30/6/2023), la actora no ha dado cumplimiento a la disposición que emana del art. 567 del Cpr.

Es en virtud de ello, no existiendo liquidación aprobada de capital, intereses y costas no será necesario aguardar a la aprobación de la liquidación si la sentencia condenatoria contuviera rubros líquidos (capital) e ilíquidos (intereses). Resultando el acreedor quien solicitó la libranza, se trata de un pago de capital, toda vez que no se ha determinado el monto de intereses que debe el Sr. B., no se puede imputar el pago a otro concepto que no sea capital reclamado puesto que hasta la fecha es el único concepto que se ha determinado -por elección exclusiva de la accionante- (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”; Marcelo López Mesa –Director- y Ramiro Rosales Cuello -Coordinador ver comentario art. 561, Tomo IV, pág. 599/600, Ed. La Ley).

Un temperamento contrario, como el hecho que el acreedor pretenda imputar lo dado en pago a obligaciones cuyo monto no se encuentra determinado, se encontraría reñido con los principios de buena fe (Cfme. "Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado-, Ricardo Luis Lorenzetti –Director-, Tomo V, pág. 414, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Como bien señala el juez a-quo, no cumple los requisitos de una correcta imputación de pago en los términos del art. 901 del Código Civil y Comercial de la Nación la mera fórmula mencionada por la recurrente en el (ID 1218388) cuando requiere que se le transfiera la suma de $76.314,82 a la cuenta de su titularidad "… debiendo imputarse a cuenta de intereses y capital."

Para dar acabado cumplimiento con dicho precepto debió indicar a que concepto y por qué importes debía imputarse el pago que solicita; pero para ello debió previamente dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 567 de la normativa procesal y no lo hizo.

Pero además, con fecha 3/8/2023 y 14/8/2023 el actor mediante escritos digitales (ID 1163524 e ID 1177195) solicitó que se transfieran a su cuenta las sumas de $87.864,36 y $58.935,78, respectivamente, y en ambos casos, el juez transfirió dichas sumas el 4/8/2023 y el 14/8/2023 "…imputable a cuenta de capital", y el actor nada dijo al respecto.

Por otra parte, no podemos soslayar que la ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago, como es la del art. 902 del C.C.C., para el caso de que ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado declaración alguna en tal sentido.

El citado artículo establece: “Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor”. En este sentido los principios que establece la norma es que la obligación de plazo vencido más onerosa será la primera en cancelarse.

Como hemos señalado anteriormente, el Sr. C. E. B. no ha efectuado la imputación de los fondos que requirió mediante escrito (ID 1218388), de fecha 12/9/2023) y tampoco lo ha hecho el deudor, razón por la cual la libranza se ha imputado a capital por ser ésta la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1230288) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 13/9/2023.

III. Las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, deben ser soportadas por la apelante vencida (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1230288) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 13/9/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 708 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS